JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACION No. 70-678-40-89-001-2021-00101-00
EJECUTANTE: JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA
EJECUTADO: CANDELARIA DEL CRISTO VILLEGAS DIAZ

Jorge Mario Villegas Padilla, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Candelaria del Cristo Villegas Diaz, para obtener de esta las sumas de dinero consignadas en el auto de mandamiento de pago librado por este despacho, de fecha 15 de septiembre de 2021.

La parte ejecutante, en aras de notificar tal providencia allegó los siguientes instrumentos: 1) Copia de la citación para surtir la diligencia de notificación personal, con la firma y sello de recibido por la empresa de mensajería PRONTO ENVIO y 2) Constancia expedida por dicha empresa postal, de haber sido entregada la citación para surtir la diligencia de notificación personal a la demandada.

Pues bien, en contextos anteriores idénticos al presente, este estrado judicial tenía por debidamente notificado el auto de mandamiento ejecutivo, al haberse cumplido con el objeto de la notificación, no obstante, replanteó tal postura por lo que se pasa a señalar:

El Código General del Proceso, nos enseña en su artículo 291, en lo que atañe a la forma de notificación personal, lo siguiente:

> *"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".*

En el asunto que centra nuestra atención, para el cumplimiento de la disposición precedente, el demandante procedió a notificar a Candelaria Del Cristo Villegas Diaz, enviando formato de citación para notificación personal a una dirección física a través de la empresa de correos Pronto Envíos, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y sin mediar la utilización de canal electrónico alguno.

Así las cosas, de acuerdo al trámite llevado a cabo por la parte ejecutante, es menester señalar que la notificación solo puede adelantarse de manera ordinaria amparado en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso o implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas, no mezclando los contenidos normativos de una y otra disposición, para estructurar una mixtura en el procedimiento de notificación.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso.

Así las cosas, como quiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, se denegará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada dando aplicación a los artículos 291 y s.s., del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho se ordenar seguir adelante la ejecución el presente proceso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por

estado de esta providencia, dando aplicación a los artículos 291 y s.s., del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29431fa4ebed064155d9901e7a02c2c5397b1d50687fe74a89bfd3cd3972bab**
Documento generado en 11/10/2022 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica